



## **El procedimiento administrativo de Córdoba frente a la necesidad de un cambio**

***Por Lucas A. Coppa***

La sanción de la Ley 26.994<sup>1</sup> –Código Civil y Comercial de la Nación- ha generado en los operadores jurídicos interrogantes, inquietudes y planteos acerca del impacto de la norma sustancial sobre las disposiciones adjetivas locales. Los códigos de procedimientos de las distintas ramas del derecho requerirán del legislador provincial una creativa actividad a fin de recepcionar nuevos institutos y fuentes legales que prevé el código nacional. En el caso particular de Córdoba, la Federación de Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba (FeCaCor) ha sostenido la conveniencia de modificar el Código Procesal de Familia y el Código Procesal Civil y Comercial para que se armonicen con el nuevo código.

Ante la señalada necesidad de cambios surge la pregunta de si ya no es hora de pensar en una actualización de algunos aspectos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba<sup>2</sup> para armonizarla con el paradigma vigente de “Gobierno Electrónico”.<sup>3</sup> Este modelo, en tanto herramienta para el desarrollo de una actividad administrativa del Estado, implica que -tanto hacia adentro de la organización (eficacia, eficiencia, sencillez, celeridad) como hacia afuera de ella (interacción con el administrado)- se hagan realidad los nuevos principios del procedimiento administrativo, a saber entre otros: pro homine, igualdad de armas, plazo razonable, proporcionalidad, tutela administrativa efectiva. Todos ellos incardinados y operativos para garantizar los derechos de los administrados en tiempo oportuno y razonable.

Desde el año 1999, la Administración Pública cordobesa viene trabajando en la modernización de sus servicios a través de distintos programas y acciones. Entre ellos puede señalarse el Plan Provincial de Gobierno Electrónico 2005, el Programa Córdoba Cerca 2012 y el modelo Gobierno Abierto de 2014; los cuales encuentran sustento, entre otros, en las pautas y principios fijados en la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico dada en la ciudad de Pucón, República de Chile entre los días 31 de mayo y 1 de junio del año 2007, la cual ha sido seguida por la mayoría de los países de América como es el caso de Chile con los Planes Estratégicos o el de Colombia con la Agenda de Conectividad.

A nivel provincial -y en el contexto señalado- encontramos la nueva Ley de Contratación del Estado (Ley 10155<sup>4</sup> y su Decreto Reglamentario 305/14)<sup>5</sup> por la cual se instauró la herramienta de compras públicas electrónicas y -más cercano en el tiempo- el Decreto 1280/14<sup>6</sup> por el que se crea la Plataforma de Servicio Ciudadano Digital que busca cumplir con uno de los objetivos del gobierno electrónico: acercar la Administración Pública al ciudadano.

Lo cierto es, sin embargo, que la modernización propuesta y en proceso de ejecución se topa de frente con una ley de rito administrativo prevista para servir a una organización y actividad administrativa de hace más de cuarenta años. Téngase presente que la ley

---

<sup>1</sup> Sancionada 01-10-14. B.O. 8-10-14.

<sup>2</sup> Ley 5350 (B024-04-72) TO Ley 6658 (B024-11-81)

<sup>3</sup> El Gobierno Electrónico, según lo define la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, es el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), por parte del Estado, para brindar servicios e información a los ciudadanos, aumentar la eficacia y eficiencia de la gestión pública, e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación ciudadana.

<sup>4</sup> Sancionada 26-06-13. BO 10-7-13.

<sup>5</sup> B.O. 25-4-14.

<sup>6</sup> B.O. 19-11-14.

5350 (TO 6658)<sup>7</sup> datan, respectivamente de 1972 y 1981. Desde entonces solo puede destacarse, en el marco de la era digital, la incorporación del art. 9 bis referente a la escritura y firma digital mediante la Ley 10019.<sup>8</sup>

Es incomprensible pensar y hablar de modernización y Gobierno Electrónico si la norma procedimental que rige el actuar de toda la Administración Pública de Córdoba se encuentra detenida en el tiempo. Como dijimos al inicio, es hora de pensar en un cambio. Es hora de analizar la posibilidad de que se regulen y admitan, entre otras innovaciones, las notificaciones administrativas electrónicas (que los poderes judiciales nacional y provincial ya han abordado); los expedientes electrónicos para contribuir con la despapelización del estado y el cuidado del ambiente, materia este que es manda constitucional a nivel nacional y provincial. Otra propuesta a adicionarse en una futura reforma a la Ley de Procedimiento Administrativo es la incorporación de la posibilidad del administrado de presentar peticiones o recursos vía electrónica ante la Administración Pública mediante un software seguro y de esa forma agilizar el “trámite administrativo”.

Ahora bien, una nueva ley en la materia procedimental administrativa tiene que tener presente y ser compatible con los nuevos principios que para el procedimiento administrativo fija la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia<sup>9</sup> y que respetado y relevante doctrinario nacional aborda con profundidad.<sup>10</sup> Es inadmisibles que existan plazos para resolver una petición de ciento veinte días hábiles administrativos o de treinta días hábiles administrativos para dar respuesta un recurso. El nuevo modelo de gestión hace necesario rever esos términos, no solo por resultar violatorios del principio de plazo razonable, sino por ser incompatibles con la mayor eficacia y eficiencia que implica el Gobierno Electrónico. De igual modo, proponemos al debate reconsiderar el ínfimo plazo de cinco días para impugnar un acto administrativo cuya resolución insurge a la Administración ciento veinte días, cuando no más. Sin dudas, ello es absolutamente violatorio del principio de igualdad de armas.

Otro aspecto a reconsiderar que ha generado y genera controversias doctrinarias y jurisprudenciales profundizadas desde la recepción por la CSJN de la tutela administrativa efectiva<sup>11</sup> como garantía del administrado, es el silencio de la Administración y la denegatoria tácita. Los nuevos modos de gestión y comunicación de la Administración con el administrado habilitan la discusión sobre la pervivencia de este instituto en el marco procedimental.

Ni el contexto de gestión pública referenciado ni algunas de las propuestas efectuadas al procedimiento administrativo agotan el tema abordado. Solo se procura instar un debate no solo circunscripto al ámbito de Córdoba sino también a nivel nacional, que sin duda podrá ser ampliado y enriquecido por la labor doctrinaria de los especialistas en la materia.

---

<sup>7</sup> Ley 5350 BO 24-4-72; Ley 6658 BO 24-11-81.

<sup>8</sup> Sancionada.06-12-11. B.O. 13-2-12.

<sup>9</sup> Vid: Corte Interamericana de Derechos Humanos: [www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia](http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia).

<sup>10</sup> Gutiérrez Colantuono, Pablo A., *Administración Pública, Juridicidad y Derechos Humanos*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Setiembre, 2009.

<sup>11</sup> CSJN, Fallos 327:4185.